

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetas a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Reiterando la de 22 de febrero de 1944 sobre la colocación de rótulos indicadores del nombre de la localidad a las entradas de todos los núcleos de población del territorio nacional

Excmos. Sres.: El 22 de febrero de 1944 este Ministerio tuvo a bien publicar una Orden ministerial concebida en los siguientes términos:

"Excmos. Sres.: Una de las indicaciones más útiles al viajero que recorre por carretera el territorio nacional es el nombre de las diferentes localidades que atraviesa, rotulado en forma clara y visible en los accesos a las mismas. Estos nombres constituyen un dato seguro para saber si efectivamente se sigue un itinerario determinado, y para comprobar en cualquier momento la distancia que separa al automovilista de su punto de partida o de destino.

Actualmente hay en nuestro país regiones donde abundan los pueblos

desprovistos de señales indicadores de localidad, siendo también numerosos los casos de rotulación deficiente de las mismas. Para remediar estos defectos, incompatibles con una buena organización turística y ayudar al viajero en su desplazamiento por carretera, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º En las entradas por vía nacional, comarca o local a todos los núcleos de población del territorio nacional se colocarán, por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, rótulos indicadores del nombre de la localidad.

2.º Estos rótulos se ajustarán, en su forma y características a lo dispuesto en la instrucción de carreteras aprobada por el Ministerio de Obras Públicas en 11 de agosto de 1939, donde se determina que las señales indicadoras de la localidad han de pintarse sobre el fondo azul en letras blancas, cuyo tamaño será de treinta centímetros de altura para las capitales de provincia y de veintitrés centímetros de altura para las demás localidades. Cuando el nombre de éstas sea compuesto, las letras para la rotulación de la parte

característica del nombre tendrán veintitrés centímetros de altura, utilizándose para el resto letras de diez centímetros de altura. En todo caso las letras que se utilicen se ajustarán al tipo de imprenta llamado "de patio".

3.º La instalación completa de los mencionados rótulos o carteles, indicadores de los nombres de los pueblos, habrá de quedar terminada en todo el territorio nacional antes de 1.º de junio de 1944.

4.º Los señores Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de la presente Orden y el 1.º de junio de 1944 darán cuenta a este Ministerio de haberse colocado los rótulos indicadores de los nombres de todas las localidades existentes en la provincia de su respectivo mando, exigiendo responsabilidades a los Ayuntamientos que no cumplan esta disposición.

Lo que se comunica a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Las circunstancias aconsejan reproducir esta Orden, para su exacto cumplimiento en todo el territorio nacional.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1949.
Pérez González.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles.
(Del "B. O. del E." núm. 184 de fecha 3-7-49).

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Fijando normas sobre retribución a los Inspectores y distribución del crédito fijado en presupuesto para satisfacerlas

Uno. Sr.: Realizada la revisión general de los amillaramientos de la riqueza rústica y pecuaria en la casi totalidad de los municipios que tributan por este régimen, ha llegado el momento de intensificar la investigación individual para comprobar sobre el terreno el grado de perfección de los nuevos amillaramientos y someter al tributo de aquellas fincas no incluidas en ellos, o que figuren con una evaluación defectuosa, por haber sido declaradas con superficie cultivo o clase que no corresponda a la realidad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las investigaciones individuales realizadas en la forma y con los fines definidos en el número 3 de la Orden de 21 de diciembre de 1946, serán objeto de preferente atención por parte de los Inspectores de Amillaramiento, quienes las incluirán, en primer término, en los planes anua-

les de trabajo que eleven a la aprobación de la Superioridad, en cumplimiento de lo prevenido en el número 11 de la citada disposición.

2.º A las actas de invitación o de presencia que origine la función investigadora, se unirán relaciones duplicadas de las fincas a que alcance la investigación, asignado a cada una de estas un número de orden y haciendo constar su nombre, la situación dentro del término municipal (lugar, parroquia, agregado, etcétera), pago o paraje, linderos, superficie por cada cultivo y clase, tipo imponible, aplicable y riqueza de cada finca, separadamente por cultivo o aprovechamiento; total riqueza imponible por que venían tributando las fincas investigadas y diferencia resultante, que servirá de base para la liquidación.

Cuando el acuerdo que declare la variación de riqueza sea firme, la Administración de Propiedades y Contribución Territorial remitirá al Ayuntamiento respectivo uno de los ejemplares, disponiendo la oportuna rectificación en el Amillaramiento.

3.º Independientemente del premio eventual que corresponda por las investigaciones individuales, con arreglo a lo dispuesto en el número 12 de la Orden de 21 de diciembre de 1946, los Inspectores actuarios devengarán una remuneración especial, en relación con el número y superficie de las fincas comprobadas, con arreglo a la siguiente tarifa:

SUPERFICIE DE LA FINCA EN HECTAREAS		Retribución en pesetas por finca
Hasta Superior a	0'10 inclusive	5
0'10 hasta	0'25	7
—	0'25 —	10
—	0'50 —	15
—	1'00 —	25
—	1'00 —	35
—	2'50 —	50
—	5'00 —	75
—	10'00 —	100
—	25'00 —	125
—	50'00 —	150
—	100'00 —	175
—	250'00 —	200
—	500'00	200

4.º Las comprobaciones de riqueza realizadas por los Inspectores, en virtud de acuerdo de la Dirección General, como consecuencia de reclamaciones de agravio que fructifiquen por escrito los contribuyentes ante la Administración, concederán derecho a las retribuciones reguladas en el número tercero de la presente Or-

den, aunque den lugar a una disminución de riqueza, siempre que se realice el reconocimiento de las fincas sobre el terreno y se refleje en el correspondiente expediente con el mismo detalle y documento que debe acompañar a las actas de investigación.

5.º Por cada una de las actas de in-

vitación o de presencia que se formalice y reclamación de agravios que sea informada con los requisitos detallados en los números anteriores, practicará el Inspector una liquidación de las retribuciones devengadas, agrupando las fincas, según su superficie, con arreglo a los distintos tipos de retribución fijados.

Mensualmente los Inspectores relacionarán por orden de fechas, en un estado único, los referidos documentos, estado que servirá a la vez de parte de trabajo de las investigaciones realizadas y propuesta global de la liquidación.

El Inspector Jefe provincial, por lo que se refiere a las actas de invitación o de presencia, certificará, respecto de cada liquidación y del citado resumen de la exactitud de los datos que contengan, y el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, en a parte correspondiente a las reclamaciones de agravio.

6.º Las retribuciones que se establecen para remunerar las investigaciones individuales serán abonadas, lo mismo que las señaladas para las investigaciones generales y parciales por Ordenes de 1.º de febrero de 1944 y 21 de diciembre de 1946, con cargo al crédito autorizado en la sección 14, capítulo primero, artículo 2.º, grupo sexto, concepto quinto, subconcepto séptimo del presupuesto de gastos en vigor, o a los que puedan concederse en lo sucesivo con análogo fin, observándose, en cuanto a la distribución de su importe, reserva de créditos y requisitos para el reconocimiento y abono de devengos, las normas contenidas en las mencionadas disposiciones, complementadas por la presente.

7.º La distribución del crédito disponible que establece la Instrucción 13, en su apartado i), de las aprobadas por la Orden de 21 de diciembre de 1946, tantas veces citada, se llevará a cabo en la forma siguiente:

a) Se reservará la cantidad necesaria para satisfacer al Jefe de Ordenación y comprobación de los trabajos la asignación que le reconoce el número 17 de la propia Orden.

b) El resto se dividirá por el número de funcionarios cuyos trabajos, debidamente justificados, han de ser retribuidos con cargo al mismo, considerando a tal efecto incrementado el de Inspectores con el de Ingenieros, Peritos y Ayudantes que presten servicio en la Asesoría Técnica

c) La parte de crédito adscrita especialmente a remunerar los trabajos de la Asesoría Técnica formarán un fondo común con cargo al cual serán pagados los honorarios correspondientes a la formación de las tablas provinciales y municipales de valores y aquellos otros de investigación que se encomienden al personal afecto a la misma.

8.º La Dirección General podrá encomendar a los funcionarios facultativos adscritos a la Asesoría Técnica trabajos de investigación comprobación, de los que corresponden realizar a los Inspectores de Amillaramiento, concediéndoles las mismas retribuciones otorgadas a los Inspectores por todos conceptos. En este caso, las que sean imputables al crédito de la sección 14, distribuido según el número anterior, serán satisfecidas con cargo a la cifra especialmente reservada para la Asesoría o al fondo común que resulte disponible en 1.º de julio de cada año.

9.º Por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se aprobarán los modelos de impresos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en los números 2 y 5 y se dictarán las normas complementarias que puedan resultar precisas para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1949. —
J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

(Del "B. O. del E." núm. 184 de fecha 3-7-49).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Regulando el ejercicio de la caza durante la temporada 1949-50

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le concede la Ley de 26 de julio de 1935, y en atención a las circunstancias que concurren en el año actual, de acuerdo con la propuesta del Consejo Superior de Caza y Pesca, Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Las fechas de apertura y cierre del periodo de caza para las distintas especies en el territorio nacional durante la temporada 1949-50 serán las siguientes:

a) *Caza mayor*.—Apertura de la caza, el 12 de octubre del año en curso.
Cierre: Comenzará la veda el 16 de febrero de 1950 en todas las provincias

peninsulares y en la de Baleares, excepto las provincias gallegas, en que comenzará el día 1.º del mismo mes.

b) *Caza menor*.—Apertura de la caza, el 25 de septiembre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el 6 de febrero de 1950, con excepción de las aves acuáticas, para las cuales comenzará el 1.º de abril de dicho año.

Artículo 2.º Quedan facultados los Gobernadores civiles para que, oídos los Comités provinciales de Caza y Pesca, puedan autorizar, dentro de sus respectivas provincias, con limitación a aquellas zonas en que por existir las especies que a continuación se expresan así lo estimen conveniente, la caza de la codorniz, tortola, paloma y ave de paso a partir de las fechas que para las mismas autorizan los apartados a) y b) del artículo único de la Ley de 26 de julio de 1935, pero a condición expresa de que el día de apertura coincida con domingo o día festivo, así como para suspender la autorización dicha si hubiesen cesado las causas que la motivaran, en cualquier fecha anterior al 25 de septiembre, en que se levantará la veda con carácter general.

Artículo 3.º Con respecto a los vedados de caza, regirán en el presente año las disposiciones vigentes sobre los mismos, pudiéndose cazar en ellos los conejos desde el día 1.º de julio, ampliándose hasta el día 24 de septiembre próximo, inclusive, la obligación de ir acompañados para su circulación y venta de una guía que acredite debidamente su procedencia.

Artículo 4.º Se faculta a los Gobernadores civiles de las provincias de las Islas Canarias para que oídos los Comités provinciales de Caza y Pesca Fluvial puedan autorizar, dentro de sus respectivas provincias el ejercicio de la caza en fecha anterior a la establecida en la presente Orden, siempre que lo sea dentro de las épocas normales que fija la Ley de 26 de julio de 1935.

Artículo 5.º Se recomienda a los Gobernadores civiles estimular el celo de los Agentes de la Autoridad a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1949.—Rein,
Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del "B. O. del E." núm. 182, de fecha 1-7-1949).

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Concediendo un plus de carestía de vida al personal de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica

Ilmo. Sr.: A fin de adaptar en lo posible a las actuales circunstancias económico-sociales las retribuciones mínimas del personal ocupado en las actividades de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, la equidad aconseja establecer en beneficio de dicho personal un plus de carestía de

vida, de carácter transitorio, entre tanto subsistan dichas circunstancias.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Sobre los salarios iniciales reglamentarios del personal que presta servicios en las actividades de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, tal como quedaron establecidos después de la publicación de la Orden de 16 de febrero de 1946, que incrementó en un 10 por 100 los mínimos fijados en el artículo 23 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 22 de diciembre de 1944, se abonará, en tanto subsistan las actuales circunstancias, un plus de carestía de vida de 25 por 100 a aquellos trabajadores cuyo salario inicial reglamentario sea inferior a 1.000 pesetas mensuales o a 33 pesetas con 33 céntimos diarias, y del 15 por 100 respecto de aquellos cuyo salario inicial reglamentario también sea igual o superior a las cantidades expresadas.

Artículo 2.º La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1949.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "B. O. del E." núm. 182, de fecha 1-7-1949).

SECCION QUINTA

Núm. 2.770

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

Abono de los portes de racionamiento

Viene observándose de algún tiempo a esta parte el incumplimiento por parte de distintas Delegaciones Locales de Abastecimientos de esta provincia de las normas relativas a la forma de recuperar los gastos de transportes desde almacén a la localidad correspondiente, en el sentido de remitir a esta Delegación Provincial, para su pago por la Caja de Compensación, documentaciones de portes que no reúnen las condiciones establecidas por la Comisaría General de Abastecimientos.

En su virtud, se recuerda a todas las Delegaciones Locales de la provincia que, a partir del racionamiento correspondiente al presente mes de julio, serán rechazados todos los justificantes de portes que no se ajusten a las condiciones siguientes:

1.ª Las localidades que posean estación de ferrocarril serán únicamente compensadas del importe correspondiente a la facturación de la cantidad global de artículos racionados utilizando dicho medio de transportes. Se exceptuarán únicamente aquellas documentaciones a las que se incorpore una certificación expedida por el Negocia-

do correspondiente de esta Delegación Provincial, en la que se exprese una causa justificada para utilizar cualquier otro medio de transporte.

2.^a Para aquellas localidades que no posean ferrocarril, se admitirá la utilización del medio de transporte que proceda, pero teniendo en cuenta que solamente se abonará un viaje por cada racionamiento, si el total de kilos adjudicados pueden ser transportados en una misma unidad móvil, salvo cuando existan dificultades estimables, en cuyo caso se acompañará a la documentación correspondiente una certificación expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos.

3.^a Igualmente se recuerda que es obligación inexcusable la presentación de los justificantes de portes en un plazo que, como límite máximo, será el de treinta días a partir de la fecha en que el transporte hubiera tenido lugar, rechazándose inapelablemente los presentados fuera de dicho plazo.

Lo que se hace público, encareciéndose a los señores Alcaldes Delegados locales velen por el más exacto cumplimiento de las normas precedentes.

Zaragoza, 1.^o de julio de 1949.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Juan Junquera Fernández-Carvajal.

Núm. 2.776

Jefatura Provincial de Sanidad de Zaragoza

Con ocasión de sanciones a varios industriales de esta capital y de algún pueblo de la provincia, por intrusismo al expender sacarina en establecimientos no autorizados legalmente para su venta, se recuerda a todos mi circular de 5 de diciembre de 1947, inserta en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia del 13 del mismo, que decía: «Se da el caso frecuente de que algunos industriales de diferentes ramos, especialmente de comestibles, expenden al público comprimidos de sacarina que, por precepto legal, solamente puede efectuarse en las oficinas de Farmacia.»

Con el fin de evitar dicha transgresión legal y que no puedan los citados industriales alegar desconocimiento de lo dispuesto, esta Jefatura provincial de Sanidad hace público por la presente nota la absoluta prohibición de vender sacarina, en cualquier forma que se presente, fuera de las oficinas de Farmacia, ya que, en caso de incumplimiento, se exigirá las responsabilidades correspondientes.

A este fin recuerdo a todos los señores Inspectores farmacéuticos municipales la obligación ineludible de decomisar cuanta sacarina posean los establecimientos aludidos, levantando el acta correspondiente y recabando, si

preciso fuere, el apoyo o asistencia de la Autoridad municipal».

Zaragoza, 5 de julio de 1949.—El Jefe provincial de Sanidad, Antonio Molhou.

Núm. 2.771

Junta Pericial de Rústica y Pecuaria de Zaragoza

Ultimado en el presente año el apéndice al millaramiento de esta capital, la Junta Pericial de Zaragoza ha acordado exponerlo al público en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de esta Delegación de Hacienda a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones procedentes.

También se expone al público en la mencionada Administración el recuento de ganadería de este año, formado por el Excmo. Ayuntamiento y valorado por la expresada Junta Pericial.

Ambos documentos, que han de surtir efectos tributarios en 1950, podrán ser examinados en el lugar que se indica y horas normales de oficina, durante el plazo que comienza en el día de hoy y expirará el 15 de septiembre próximo.

Con respecto al recuento de ganadería, los interesados podrán reclamar acerca del número y clase de cabezas que se les asignan y del ganado exceptuado de contribuir por el concepto de territorial o en este municipio, ya por estar destinado aquél a usos industriales o bien por que sus dueños no sean vecinos de Zaragoza o sus barrios.

En ambos casos los reclamantes habrán de justificar documentalmente la exención, demostrando que tales ganados se hallan comprendidos en la matrícula de la contribución industrial o amillarados en el municipio donde el propietario tenga su vecindad.

De no acreditarse documentalmente la exención durante la exposición al público de este Recuento, se previene que las cabezas de ganado que pudieran resultar exceptuadas quedarán sujetas a contribuir por el concepto de pecuaria en este término municipal durante el próximo ejercicio económico, de acuerdo con lo preceptuado a este respecto en el Reglamento de territorial de 30 de septiembre de 1885.

Lo que se hace público para conocimiento general de los interesados.

Zaragoza, 5 de julio de 1949.—El Presidente, Joaquín Ariza.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1949, pu-

diendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento

2.760.—Undués de Lerda

Cuentas municipales

2.722.—Encinacorba

Expedientes de habilitación de crédito

2.721.—Castejón

Expediente de suplemento de crédito

2.767.—Perujosa

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

2.723.—Maña de Huerva

2.725.—Fayón

* * *

Núm. 2.766

MALPICA DE ARBA

De orden del Distrito Forestal de la provincia, se anuncia la subasta de aprovechamiento de pastos del monte Vedado, núm. 206 del catálogo, enclavado en este término municipal, que se celebrará en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, el día 16 de los corrientes, a las doce horas, para el tiempo comprendido desde 1.^o del actual al 30 de septiembre del mismo año y por el tipo de 4.642 pesetas en alza y con obligación de ingresar en arcas municipales la cantidad de 4.500 pesetas para poder tomar parte en la subasta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Malpica, 5 de julio de 1949.—El Alcalde, Silverio Campos.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.784

«Harinas Sebastián», S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad «Harinas Sebastián», Sociedad Anónima, convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 17 de los corrientes y hora de las diez de la mañana, en el domicilio social, sito en esta villa, calle de Afueras, número 1. Los asuntos a tratar son cuantos especifica el artículo 18 de los referidos Estatutos sociales.

El mismo día y en el mismo local, a las dieciséis horas, si asiste número suficiente, y de no haberlo, al día siguiente se celebrará Junta general extraordinaria de dichos accionistas, para tratar de asuntos relacionados con los artículos 19 y 20 de los referidos Estatutos.

Para ambas Juntas, y al objeto de poder asistir, bien personalmente o por representación, es necesario el depósito de acciones o resguardo bancarios de éstas en la Caja Social, con tres días de antelación por lo menos al día señalado para cada reunión.

Cetina, 6 de julio de 1949.—El Presidente, Javier Sebastián.

TIP. HOGAR PIGNATELLI